

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 2

Referencia: N°2-2000

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-02-2000

Título: (PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 46 DEL DECRETO LEY 9 DE 1998, FIJASE EN TREINTA POR CIENTO (30%) EL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL MINIMO QUE LOS BANCOS CON LICENCIA GENERAL DEBEN MANTENER EN TODO MOMENTO.)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 24010

Publicada el: 15-03-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e intituciones financieras, Superintendencia de bancos, Secreto

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 2.327

Rollo: 202

Posición: 1366

El Superintendente establecerá la forma y periodicidad de dicha comunicación.

ARTICULO 4: **PROVISION.-** Vencido el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo sin que el bien inmueble haya sido enajenado, y, sin perjuicio de la multa según el artículo siguiente, el Banco deberá constituir una provisión por el valor en libros de dicho bien.

La provisión se mantendrá mientras el bien se mantenga en los libros del Banco. El Banco continuará en todo momento las gestiones para la venta del bien.

ARTICULO 5: **MULTA POR MORA.-** La mora del Banco en disponer del bien inmueble en el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo será sancionada con multa de Mil Balboas (B./1,000.00) hasta Cinco Mil Balboas (B./5,000.00), por cada bien inmueble, por año.

Sin perjuicio de la multa impuesta según el párrafo anterior la constitución tardía o insuficiente de la provisión requerida según el Artículo 4 del presente Acuerdo, será sancionada con multa de Mil Balboas (B./1,000.00), por mes.

ARTICULO 6: **COMPETENCIA.-** Corresponderá al Superintendente resolver sobre las solicitudes de prórroga, así como la imposición de las multas autorizadas según el presente Acuerdo.

ARTICULO 7: **DEROGACION.-** Déjase sin efecto, a partir de la fecha, el Acuerdo No.3-74 de 14 de junio de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 8: **VIGENCIA.-** El presente acuerdo comenzará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
ROGELIO MIRO

EL SECRETARIO, s.i.
FELIX B. MADURO

ACUERDO N° 2-2000
(De 21 de febrero de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 46 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 todo Banco, con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al

porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que, de conformidad con el Artículo 47 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva establecer el índice de liquidez a que se refiere el Artículo 46 antes citado;

Que, de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 48 del Decreto Ley 9 de 1998, la Superintendencia está facultada para señalar activos líquidos adicionales autorizados para constituir el índice de liquidez;

Que es función de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer nuevas condiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. Para los efectos del Artículo 46 del Decreto Ley 9 de 1998, fijase en TREINTA POR CIENTO (30%) el índice de liquidez legal mínimo que los Bancos con Licencia General y los Bancos Oficiales deberán mantener en todo momento.

Dicho índice será de VEINTE POR CIENTO (20%) para los Bancos con Licencia General que mantengan un promedio trimestral de depósitos interbancarios locales y/o extranjeros superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de sus depósitos.

PARAGRAFO: DEPOSITOS EXCLUIBLES. Los Bancos excluirán del cómputo de los depósitos para el requerimiento del índice de liquidez legal el monto del depósito pignorado equivalente al saldo a la fecha del informe de liquidez, de la obligación que garantiza.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por depósito pignorado aquel depósito a la vista o a plazo que constituya garantía preñada del pago de obligaciones adquiridas a nombre del titular del depósito o de terceros con el Banco en el cual se haya constituido dicho depósito.

ARTICULO 2.- BANCOS EN EL EXTRANJERO ACEPTABLES. Para los efectos del Numeral 5 del Artículo 48 del Decreto Ley No.9 de 1998, se aceptarán los bancos en el extranjero que se encuentren establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) o en países con calificación de grado de inversión, o en otros países aprobados por el Superintendente.

Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá ordenar la suspensión temporal de la aceptación de bancos establecidos en determinados países o territorios.

ARTICULO 3.- MONEDAS ACEPTABLES. Para los efectos del Numeral 5 del Artículo 48 del Decreto Ley No.9 de 1998, se aceptarán adicionalmente otras monedas distintas del dólar de Estados Unidos de América que sean de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 4.- OBLIGACIONES EMITIDAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No.9 de 1998, se aceptan las obligaciones de gobiernos extranjeros que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tengan clasificación de riesgo de largo plazo no inferior a BBB- o de corto plazo no inferior a A-3, o sus equivalentes;
- b) Sean pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c) Sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No.9 de 1998, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro.

ARTICULO 6.- LIBERTAD DE DISPONIBILIDAD. En los casos de los Artículos 2, 4 y 5 de este Acuerdo se requiere que el activo se encuentre libre de toda carga o gravamen y sea libremente transferible para su aceptación como Activo Líquido.

ARTICULO 7.- OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS. Para los efectos del cumplimiento del índice de liquidez legal establecido en el Artículo 1 de este Acuerdo, se reputarán como activos líquidos, adicionalmente a los establecidos por el Artículo 48 del Decreto Ley 9 de 1998, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas, a su valor de mercado e independientemente de su calificación por agencias calificadoras internacionales, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a) Tener vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez; y
 - b) Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa;
2. Obligaciones de empresas de Derecho Privado extranjeras, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a) Tener clasificación de riesgo de largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+, o sus equivalentes;

- b) Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c) Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
3. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas garantizadas por bancos establecidos en el extranjero con grado de inversión, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico;
4. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días, contados a partir de la fecha del informe de liquidez, garantizadas por bancos oficiales de la República de Panamá;
5. Obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
- a) Tener clasificación de riesgo de largo plazo no inferior a BB+, o sus equivalentes;
- b) Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c) Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
6. Obligaciones de entidades de Derecho Público panameñas cuya clasificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a BBB+, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia. Estas obligaciones deben considerarse a su valor de mercado y ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa;
7. Obligaciones garantizadas o respaldadas por gobiernos extranjeros cuya clasificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a BBB- o de corto plazo no inferior a A-3, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

PARAGRAFO 1: OBLIGACIONES BANCARIAS PAGADERAS EN PANAMÁ. Para los efectos del Numeral 3 de este Artículo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar donde se realice efectivamente el pago.

PARAGRAFO 2: VALOR DE MERCADO. El valor de mercado de los activos líquidos a los que se refieren este Acuerdo será el valor de mercado al último día laborable de la semana reportada.

ARTICULO 8.- PORCENTAJE DE ACTIVOS LÍQUIDOS EN DINERO EN EFECTIVO.

Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje del índice de liquidez legal mínimo que deberá consistir en dinero en efectivo, mantenido por el Banco en su poder, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 9.- PORCENTAJE DE OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS EN EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. No más del veinticinco por ciento (25%) del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en los activos descritos en los Numerales 1, 2, 4, y 5 del Artículo 7 de este Acuerdo.

ARTICULO 10.- DEPÓSITOS Y OTRAS COLOCACIONES EN BANCOS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO O DE LA MISMA PLAZA. Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un Banco en particular un porcentaje máximo de los depósitos y otras colocaciones que podrá mantener en bancos de su mismo Grupo Económico y/o en bancos de una misma plaza bancaria.

ARTICULO 11.- DEPÓSITOS COMPUTABLES. Para los efectos del requerimiento del índice de liquidez legal mínimo, se computarán los depósitos siguientes, excluyendo los recibidos de afiliadas, subsidiarias o sucursales:

1. Depósitos a la vista; y
2. Depósitos a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir de la fecha del informe de liquidez.

PARÁGRAFO: NOCIÓN DE AFILIADA. Para los efectos de este Artículo se entenderá por "afiliada" a cualquiera de las siguientes personas jurídicas:

- a) Sociedad que tenga la mayoría de sus directores o de sus dignatarios en común con el Banco;
- b) Sociedad con accionista o accionistas en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación que sea(n) a su vez director(es) o dignatario(s) del Banco;
- c) Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí solo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario de estas materias;
- d) Sociedad que, individualmente, cuenta con los votos necesarios en el Banco para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores del Banco, o para designar a su Representante Legal o Apoderado General o a su Ejecutivo de más alto nivel, o para vetar decisiones en contrario de estas materias.

ARTICULO 12.- MULTA POR DEFICIENCIA DEL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL MÍNIMO. Las deficiencias registradas por cada Banco en el índice de liquidez legal mínimo o en la composición del mismo, serán sancionados con una multa de Mil Balboas (B/.1.000.00) por cada día de deficiencia, hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/.10.000.00) por mes.

Cuando el monto de la deficiencia sea mayor de Un Millón de Balboas (B/.1.000.000.00), la multa será de Cinco Mil Balboas (B/.5.000.00) por cada día de deficiencia, hasta un máximo de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) por mes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará igualmente cuando la deficiencia se observe como resultado de la descalificación por parte de la Superintendencia de activos incluidos indebidamente como Activos Líquidos y/o como resultado de la omisión advertida por la Superintendencia de depósitos computables indebidamente excluidos de la base del requerimiento.

ARTICULO 13.- PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. El índice de liquidez legal se calculará al final de cada semana.

ARTICULO 14.- INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.

El Superintendente establecerá la forma y plazo de presentación del Informe de Liquidez Legal.

ARTICULO 15.- MULTA POR MORA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LIQUIDEZ LEGAL. Los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de informes y/o documentos requeridos por las disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia, contenidos en el Acuerdo No. 2-98 de 23 de septiembre de 1998, son aplicables a la mora en la presentación del Informe de Liquidez Legal.

ARTICULO 16.- CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO. Para efectos de las clasificaciones internacionales de riesgo de instrumentos en moneda extranjera referidas en este Acuerdo, se utilizarán las descritas en el Anexo 4, siguiendo como referencia la nomenclatura de la agencia Standard and Poors.

ARTICULO 17.- VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del veinte (20) de marzo de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
ROGELIO MIRO

EL SECRETARIO, a.i.
FELIX B. MADURO